



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 69.658 CAUSA Nº 28.483/2016 AUTOS: "LUQUE LEANDRO JAVIER C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" JUZGADO Nº 33	SALA I
---	--------

Buenos Aires, 14 de Junio de 2.018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 31/33, contra la resolución de la Sra. Jueza "a quo" de fs. 30/vta., que de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 29/vta., declaró la incompetencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, porque consideró que en autos no se daban ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345.

CONSIDERANDO:

Que llega firme a esta Alzada que el asiento legal de Prevención ART S.A. se encuentra en Ruta Nacional 34 Km. 257 de la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe (ver fs. 26 -en particular-), circunstancia que define la suerte de la cuestión debatida, pues este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en una causa con aristas similares ("Parachu Juan Alberto c Prevención S.A. y otro s/ Accidente Ley Especial" S.I. 68.009 del 17/02/2017, dejando expresa constancia que el pronunciamiento indicado se encuentra incorporado en la página web: [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar) consulta de causas). En dicho precedente se resolvió que cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc. 2 de la ley 19.550, armonizada con lo normado por el art. 152 y 153 C.C.C.N., por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir, "iure et de iure", que es allí donde tiene su asiento la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales, pues se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

En razón de lo expuesto, esta Sala comparte y hace suyos los fundamentos y las conclusiones del dictamen fiscal, al que se remite, en razón de brevedad. En consecuencia, corresponde mantener la declaración de incompetencia territorial dispuesta en origen.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 37/38, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el fallo de grado en todo lo que fue materia de recursos y agravios y 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la forma de resolverse la cuestión (art. 68 2ª parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

mss

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: ELSA ISABEL RODRIGUEZ, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#28384837#208998205#20180614080224832



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

---

*Fecha de firma: 14/06/2018*

*Firmado por: ELSA ISABEL RODRIGUEZ, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA*



#28384837#208998205#20180614080224832